

SRL

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CENTRAL DE FUENTES DE SODA
S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 5/ ROL D-111-2018

Santiago, 24 JUN 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012” o “Reglamento”); la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2018, de 27 de diciembre de 2017, que renueva el nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Resolución N° 166/2018”); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la SMA”), es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.

2. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá representar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos-de-nteres/documentos/guias-sma>.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de

cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL D-111-2018.

9. Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-111-2018, con la formulación de cargos a Central de Fuentes de Soda S.A (en adelante, también, “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.148.684-5, es titular de Nuria Pollo y Express la cual corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, de acuerdo a lo establecido en los numerales N° 3 y N° 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, consistente en *“La obtención, con fecha 30 de agosto de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A), en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, medición efectuada desde receptor sensible ubicados en Zona III”*.

10. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-111-2018), fue remitida por carta certificada al domicilio del presunto infractor, arribando al Centro de Distribución Postal de Santiago (CDP 01) el día 15 de enero de 2019, de acuerdo a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante el número de seguimiento N° 1180846036025.

11. Que, con fecha 29 de enero de 2019, Marisol Gómez Rodríguez en representación de Nuria Pollo y Express, presentó un escrito en que en lo principal solicita ampliar el plazo para la presentación de programa de cumplimiento, y acompaña escritura pública de fecha 14 de diciembre de 2016 otorgada por la Notaría Pública de Santiago de don Felix Jara Cadot, bajo el repertorio N° 41.222-2016, que acredita la personería de doña Marisol Gómez para representar a Central de Fuentes de Soda S.A, y un poder simple notarial de fecha 25 de enero de 2019, en que Marisol Gómez otorga poder a Esteban Silva, Pedro Fuentes, Patricio Uribe, y Yorka Retamal para representarla ante el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

12. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-111-2018, de fecha 31 de enero de 2019, esta SMA resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazos para presentar programa de cumplimiento, confirmando un plazo de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, y conceder de oficio una ampliación del plazo para presentar descargos, otorgando un plazo de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para ello. A su vez, en el resuelvo N° III se tiene por acreditada la personería de Marisol Gómez Rodríguez, para actuar en representación de Central de Fuentes de Soda S.A., en

virtud de la escritura pública de fecha 14 de diciembre de 2016, y en el resuelto N° IV de la referida resolución se tuvo por acreditado el poder simple de Esteban Silva, Pedro Fuentes, Patricio Uribe, y Yorka Retamal para representar a Marisol Gómez Rodríguez, en conformidad al Poder Simple Notarial de fecha 25 de enero de 2019.

13. Que, en virtud del art. 3 letra u de la Ley N° 20.417, se llevó a cabo reunión de asistencia el día 05 de febrero de 2019, en las oficinas de la SMA, según consta en el registro de asistencia de reunión publicado en el sitio web de esta SMA.

14. Que, con fecha 08 de febrero de 2019 y dentro de plazo, Marisol Gómez Rodríguez en representación de la empresa presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando: 1) Anexo N° 1 "Informe de extracción e inyección de aire Nuria, Portal Fernández Concha 962-964; 2) Anexo N° 2 "Facturas de compras".

15. Que, con fecha 27 de febrero de 2019, mediante Memorandum N° 66/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

16. Que, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-111-2018, de fecha 26 de marzo de 2019, esta SMA resuelve que previo a proveer el programa de cumplimiento presentado con fecha 08 de febrero de 2019, se incorporen observaciones al PdC y en el Resuelto N°2 dispone el plazo de 5 días hábiles a contar de la notificación de la referida resolución, para acompañar un programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones formuladas.

17. Que, con fecha 10 de abril de 2019 y dentro de plazo, Marisol Gómez Rodríguez en representación de Central de Fuentes de Soda S.A, presenta programa de cumplimiento y acompaña documentos.

18. Que, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-111-2018, de fecha 13 de mayo de 2019, esta SMA realiza segundas observaciones al programa de cumplimiento, confiriendo al efecto el plazo de 5 días hábiles a contar de la notificación de dicha resolución, para acompañar el texto refundido que se hace cargo de dichas observaciones.

19. Que, con fecha 29 de mayo de 2019, la empresa ingresa el texto refundido de PdC y adjunta los siguientes antecedentes:

- Anexo N° 1: Informe Técnico "Memoria de cálculo de diseño de solución local Nuria Santiago".
- Certificado de título profesional de ingeniero acústico de Gabriel Canales Aguilera.
- Anexo N° 2: Carta Gantt respecto a las actividades que implica la ejecución de las acciones N° 1 y 2.
- Anexo N° 3: Cotización Capacitación de D.S. 38 de 2011, de la consultora Salud Ambiente.
- Anexo N° 4: Cotización análisis de ruido de empresa "Ruido Ambiental".
- Anexo N° 5: Plano de la Instalación.

20. Que, con fecha 18 de junio de 2019, Patricio Uribe Arratia en representación de la empresa ingresa un complemento de PdC que explica la propuesta de solución para cumplir con la normativa (D.S. 38/11) y con la cual busca acreditar la eficacia de la medida propuesta sobre el ducto de extracción y su salida, los que corresponden a las principales fuentes sonoras que provocan los excesos de los niveles de emisión acústica.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

21. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a lo señalado, fue *“La obtención, con fecha 30 de agosto de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A), en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, medición efectuada desde receptor sensible ubicados en Zona III”*.

22. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por la empresa y en consideración con la norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

A. INTEGRIDAD

23. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

24. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, en el Resuelto I de la citada Resolución Exenta N° 1/Rol D-111-2018, para el cual la empresa propone un total de 6 acciones.

25. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

26. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por las Empresas contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-111-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se

haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

27. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

28. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC para este fin.

29. Con el objetivo de volver al cumplimiento de la normativa vigente, ante su infracción N° 1 consistente en la obtención de 61 dB(A), en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, la empresa propone la **acción N° 1**, consistente en *“Revestir ductos con lana de vidrio de 32 kg/m³ y doble plancha galvanizada de 60 mts. lineales”* y **acción N° 2** *“Aislación de techo mediante lana de vidrio y planchas de terciado de 15 mm. de espesor”*. A fin de acreditar cabalmente la eficacia de esta acción, para obtener un aislamiento acústico de hasta 28 dB(A) propuesta por la empresa, esta SMA solicitó aclarar las especificaciones técnicas de la lana y acompañar un informe técnico elaborado por profesional idóneo que fundamentara científica y técnicamente cómo se lograría la reducción esperada.

30. Para lo anterior, la empresa acompaña en el Anexo N° 1 de su presentación de fecha 29 de mayo de 2019, el Informe Técnico solicitado, el que fue complementado con fecha 18 de junio de 2019. Del análisis de dichos documentos, se observa que la empresa propone una solución de aislamiento acústico con una atenuación sonora de $R_w = 28$ dB (+/3 dB), la que es acreditada mediante ejercicio de predicción del aislamiento acústico realizado a través del software de modelación INSUL versión 6.2. La eficacia de la medida, se puede evaluar a través de la revisión del valor de la pérdida de transmisión (atenuación), en diferentes rangos de frecuencia las que en todos los casos son superiores a los 11 dB de excedencia asociados al cargo imputado, a modo de ejemplo se estima una atenuación de 14 -15 decibeles en frecuencias entre 100 y 160 Hz, 25 -26 decibeles en frecuencias entre 200 y 315 Hz, 38 - 45 decibeles en frecuencias entre 400 y 640 Hz y 50 - 56 decibeles en frecuencias entre 800 y 1250 Hz según consta en las tablas resultantes de la modelación asociadas a las medidas propuestas.

31. Ambas acciones (N° 1 y 2) se encuentran proyectadas para un plazo total de 44 días corridos, motivo por el cual a fin de hacerse cargo de la superación de decibeles en el tiempo que medie entre la instalación del revestimiento de ductos y aislamiento del techo, la empresa ofrece la **acción intermedia N° 6**, consistente en: *“Reducir el régimen de operación de los equipos de ventilación en un 20%, y apagado de los equipos extractores todos los días hasta las 21:00 hrs.”*, todo lo cual se estima permitirá reducir los niveles de ruido en el tiempo intermedio.

32. Por su parte, en la **acción N° 3** la empresa compromete la *“Capacitación a trabajadores respecto de D.S. 38/11, la formulación de cargos y el programa de cumplimiento”*, todo lo cual permitirá el cabal conocimiento de los contenidos del programa a los trabajadores, permitiendo así asegurar un mayor cumplimiento, sobre todo tratándose de la acción intermedia de apagado de los equipos de ventilación.

33. Finalmente, comprometen en la **acción N° 4 como**, *“Realizar una medición conforme al D.S. N° 38/2011”*, en horario nocturno de 21:00 a 7:00 hrs. en el domicilio del receptor señalado en la formulación de cargos, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas, medición que será realizada mediante una ETFA; y la **acción N° 5**, consistente en *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación, que acrediten la ejecución de las acciones del PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*, a fin de llevar un registro verificable de cada una de las acciones.

34. Que, respecto de los efectos producidos por la infracción, esta Superintendencia cuenta con una única medición objetiva reflejo de una superación puntual en una fecha determinada, superación que dada su entidad, sólo incide en un nivel de molestia soportada por el denunciante que, si bien es una condición de salud, no tiene en este caso – por sí sola – la entidad suficiente para generar efectos negativos que deban ser abordados en el marco de un programa de cumplimiento, máxime cuando es del conocimiento científico afianzado que los eventuales daños generados por temas acústicos acaecen en el largo plazo. Por lo demás, esta misma circunstancia implicó que la infracción fuera calificada como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36, número 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por la empresa, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado, situación que además es abordada con medidas que en el mediano plazo buscar eliminar completamente la infracción y, en consecuencia, operar sin superar los niveles de ruido máximos permitidos y, en el tiempo intermedio, se propone una medida de rápida implementación que apunta a disminuir el ruido generado por la principal fuente sonora.

35. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

36. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

37. Que, este criterio, contenido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento

deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe señalar medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones de mitigación propuestas, que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas.

38. Que, en el presente programa, el titular ha identificado distintos medios de verificación de las acciones, que son idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como registros diarios, informes técnicos y fotografías georreferenciadas.

39. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

40. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

III. CONSIDERACIONES FINALES

41. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados por la empresa, esta Superintendencia considera que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

42. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, que define el programa de cumplimiento como el *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, se corregirá el programa de cumplimiento presentado, en la forma que se expresará en el resolvo I de esta resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Marisol Gómez Rodríguez, en representación de **Restaurant Nuria Pollo y Express**, con fecha 29 de mayo de 2019 y complementado mediante presentación de fecha 18 de junio de 2019.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1) En relación a la **Acción N° 1**:

a) Se deberá modificar el texto propuesto para la **acción** por el siguiente: *“Revestir ductos con lana de vidrio de 32 kg/m³ y de 50 mm de espesor, y con doble plancha galvanizada de 60 metros lineales aprox. y de 1 mm de espesor”*.

b) En **plazo de ejecución** se deberá reemplazar el texto propuesto por el siguiente, a fin de hacerlo consistente con lo dispuesto en la Carta Gantt del anexo N° 2: *“39 días corridos desde la aprobación del PdC”*.

c) A su vez se deberá **modificar el Anexo N° 2**, ya que la Carta Gantt plantea que primero se realizará el aislamiento del techo y luego el revestimiento del ducto, no obstante de lo descrito en el programa de cumplimiento se desprende que primero deberá realizarse el revestimiento del ducto y finalmente la aislación del techo, lo que tiene más sentido lógico.

2) En relación a la **Acción N° 2**:

a) En **acción**, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Aislación de techo mediante lana de vidrio de 50 mm. de espesor y 32 kg/m³ y planchas de terciado de 15 mm. de espesor”*.

b) El **plazo de ejecución** deberá modificarse por el siguiente: *“44 días corridos desde la aprobación del PdC”*.

c) En **comentario**, se deberá eliminar del texto propuesto la frase siguiente: *“(…) el trabajo comenzará al día 33 después de aprobado el PdC”*.

3) En relación a la **Acción N° 3**:

a) El **plazo de ejecución**, deberá modificarse por el texto siguiente: *“dentro de 30 días corridos contados desde la aprobación del PdC”*.

b) En **comentario**, deberá agregarse al texto propuesto lo siguiente: *“(…) En dicha capacitación se informará además del horario de apagado de los equipos de ventilación, apagado que deberá realizarse desde las 21:00 hrs., todos los días, y se capacitará en definitiva sobre cómo dar cumplimiento al PDC, la definición de responsables, fechas comprometidas para reportes de avance y el final, coordinaciones con ETFA, etc”*.

4) En relación a la **Acción N° 4**:

a) En cuanto a la **acción**, deberán eliminarse del texto propuesto los siguientes párrafos: *“(…) En caso de que existiera algún problema con la ETFA y esta no pudiera ejecutar dicha medición (...) siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”*. Lo anterior, habida consideración de que actualmente existe un número considerable de ETFAS que realizan mediciones de ruido, por lo que no debiera existir inconveniente alguno.

b) Cabe recordar que la medición debe ser realizada por una ETFA, de aquellas que figuran en el listado oficial de esta SMA, ya que en el Anexo N° 4 sobre “Cotización Análisis de Ruido ETFA”, se adjunta la cotización realizada por la empresa Ruido Ambiental y esta no corresponde a una ETFA, circunstancia que ya fue observada previamente mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-111-2018.

5) En relación a la **Acción intermedia N° 6:**

a) Se deberá modificar el texto propuesto para la **acción** por el siguiente: *“Reducir el régimen de operación de los equipos de ventilación en un 20%, y apagado de los equipos extractores todos los días hasta las 21:00 hrs.”* y enumerarla como acción N° 3, ajustando la debida correlación con las demás acciones.

b) En **plazo de ejecución** se deberá consignar lo siguiente: *“desde el primer día siguiente hábil de aprobado el PdC y hasta concluidas las acciones N° 1 y N° 2”*.

c) En **comentario**, se deberá agregar al texto propuesto lo siguiente: *“(…) y vibraciones. Se acompañarán fotografías fechadas y georreferenciadas de los cambios tecnológicos a los motores (cambio de poleas) y de las instrucciones por escrito al funcionario que tiene la responsabilidad de prender y apagar los equipos a las 21:00 hrs. Asimismo se llevará un registro diario, que señale la fecha, hora del pagado de los equipos y la firma del responsable”*.

III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 29 de mayo de 2019 y 18 de junio de 2019, señalados e individualizados en los considerandos N° 19 y 20 de la presente resolución.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-111-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que, **CENTRAL DE FUENTES DE SODA S.A.** deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el **resuelvo II** de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento**” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que, **CENTRAL DE FUENTES DE SODA S.A.** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles** al correo electrónico snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el rut del mismo. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la **División de Fiscalización** de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a

fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.**

VIII. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR que de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 8.003.308 (ocho millones tres mil trescientos ocho pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 44 días corridos, tal como lo informa en la presentación de fecha 29 de mayo de 2019.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Marisol Gómez Rodríguez, Esteban Silva, Pedro Fuentes, Patricio Uribe, y Yorka Retamal domiciliados en calle Portal Fernandez Concha N° 962 y N° 964, Santiago, Región Metropolitana, en el mismo domicilio. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Francisca Novoa Lara, domiciliada en calle Portal Fernández Concha N° 960, Depto. 242 A, Santiago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MMG/EVS

Carta Certificada:

- Representantes de Central de Fuentes de Soda S.A, calle Portal Fernandez Concha N° 962 y N° 964, Santiago.
- Francisca Novoa Lara, calle Portal Fernández Concha N° 960, Depto. 242 A, Santiago.

C.C:

- Sra. María Isabel Mallea. Jefa Oficina Regional SMA de Región Metropolitana.

Rol D-111-2018